



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	47001405300520170022701
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	FERNANDO ANTONIO ATHEORTUA
Demandado	SIMON ARREGOCES GRANADOS

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra del auto de calenda 8 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro del proceso ejecutivo promovido por FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA contra SIMÓN ARREGOCES GRANADOS.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA, presentó demanda ejecutiva, exigiendo el pago de \$55.000.000 por concepto capital contenido en el contrato de mutuo soportado con la escritura hipotecaria No. 1158 de fecha 30 de mayo de 2012, más los intereses moratorios comerciales causados desde la expiración del plazo, hasta el día del pago total de la obligación.

El conocimiento del proceso le fue asignado al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien previo el análisis de admisibilidad pertinente, mediante auto del 22 de mayo de 2017, la A quo libró mandamiento de pago en contra del demandante por la suma solicitada. Seguidamente, la ejecutante aporta constancia cotejada de la entrega efectiva tanto del citatorio para la notificación personal, como la del aviso, sin que el ejecutante concurriera al trámite procesal, y por ello el 22 de enero de 2017, se decretó la venta en pública subaste del bien con folio de matrícula No. 080-99108, se ordenó el avalúo del inmueble, se liquidaron y aprobaron las costas. A continuación, y por solicitud de la parte ejecutante se ordenó el secuestro del inmueble en cuestión, se designó secuestre y se

comisiono a la inspección de policía central para llevar a cabo dicha diligencia.

De otro lado, se recibió escrito proveniente del demandado, quien solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de mayo de 2017, petición que sustento con base en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., art. 29 de la C. N.

Esbozó que, si bien la parte ejecutante hizo envío del citatorio para la notificación personal, así como el aviso a la dirección calle 7 No. 3-62 apartamento 602, del edificio Maratea Rodadero, esta no corresponde a su residencia, pues desde el 18 de febrero de 2018, vive en la calle 109 No. 15-39 barrio la Paz, y como prueba de ello allega el contrato de vivienda urbana, por lo que , al no ser enterado en debida forma se ha violado su derecho de defensa.

Del escrito se corrió traslado por auto del 16 de octubre de 2019, concurriendo el extremo activo, quien sobre el particular señaló que las notificaciones fueron debidamente entregadas en la dirección calle 7 No. 3-62 apartamento 602, del edificio Maratea Rodadero, de ello tuvo enteramiento el actor, pues se comunicó de forma inmediata con la apoderada del ejecutante, e incluso que tuvieron un encuentro en almacenes Éxito de la carrera quinta, donde manifestó le fue entregada la demanda, y a quien se le recomendó que debía buscar un abogado.

No obstante, por auto de calenda 8 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento resolvió negar la nulidad por indebida notificación solicitada por el demandado, en virtud de que este manifestó estar enterado de la existencia de esta demanda y tener en su poder copia del traslado de la misma.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutado interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que se realizó indebidamente la notificación en virtud de que su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 109 No. 15 - 39 barrio La Paz y no en la Calle 7 No. 3 - 62 apartamento 602 edificio Maratea en el Rodadero.

En atención a ello, solicitó que se revoque la decisión del 8 de julio de 2020, y como consecuencia de ello se ordene la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de del auto de fecha 22 de mayo de 2017.

El 27 de agosto de 2020, el despacho de conocimiento confirma su decisión, y concede la alzada en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente en forma digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, es decir que, si la providencia es de un juez civil del circuito, decidirá el recurso la sala civil del tribunal superior.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71¹.

En el caso concreto, el inconformismo del apelante versa sobre la posición asumida por el despacho al negarse a declarar la nulidad de todo lo actuado bajo el entendido de que se efectuó la notificación del mandamiento de pago en debida forma, de allí que nos adentraremos a estudiar el tema de las nulidades y el cumplimiento de los requisitos para su proposición.

Recuérdese que las nulidades se encuentran taxativamente relacionadas en el art. 133 del C. G. del P., por lo que su solicitud debe efectuarse con base en alguna de dichas causales, como efectivamente fue pedido por el ejecutado, quien deprecó la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta las numeral 8° de la norma en cita.

No obstante, dicha norma igualmente debe estudiarse en armonía con los artículos 134 y 135 ídem, ya que el primero de ellos nos indica la oportunidad que tiene las partes para presentarla señalando que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."*

¹ Artículo 320, Código General del Proceso.

Mientras que la segunda nos señala los requisitos para proponerla, expresando que:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."
(Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la notificación debía seguirse por las reglas previstas en el art. 291 y subsiguientes del C. G. de P.; ciertamente al revisar el expediente se observó que se efectuó el envío de la citación personal a la dirección calle 7 No. 3 - 62 apartamento 602 edificio Maratea en el Rodadero, la que en principio fue recibida por GABRIEL VOLORIA, sin embargo, tras no concurrir al Despacho, se prosiguió con la notificación por aviso, la que igualmente fue entregada, siendo recibida por EDER BARROS.

Oscultadas las certificaciones de las empresas de correos, no se observa que se haya hecho anotación alguna de la que se desprenda o se indique por alguno de los que recibieron la correspondencia, que la parte ejecutada ya no vivía ahí, que es lo que normalmente ocurre, pues, en muchos casos, y así ha ocurrido y ocurre en muchos procesos que, tras enviarse la comunicación y ya no residir allí, ello es manifestado al empleado de la empresa de correos, hecho que incluso queda registrado en la guía de envío con la información que suministra las porterías de las copropiedades.

Pero para el caso bajo estudio, no ocurrió así, pues, por el contrario, las notificaciones fueron recibidas, y así consta tanto en las guías como en las certificaciones expedidas por la empresa 4-72 y Distrienvios (archivo 1 páginas 50 a 60).

De allí que, la parte ejecutante cumplió con la carga de notificación en debida forma, pues realizó el envío, valga la redundancia, a la dirección a la que tenía conocimiento, y así lo indicó en la demanda.

Por ello, para este caso, no se incurrió en causal de nulidad alguna, pues, tras desconocer la nueva dirección de notificación, mal podría haberla enviado a otra.

Así las cosas, lo pertinente en el presente caso será la confirmación del auto de calenda 8 de julio de 2020, por el cual se negó la nulidad deprecada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA contra SIMON ARREGOCES GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenas en costas.

TERCERO: Devuélvase el presente asunto al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **e6cbc4e8c4bf9c4056b8e432fc776b81e78005b41b9f04da8dedf58b8c39e947**

Documento generado en 15/12/2021 05:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>